

LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.	2
TITULO II EL DIVORCIO.	4
TITULO III DIVORCIO ADMINISTRATIVO.	4
TITULO IV DIVORCIO VOLUNTARIO.	5
TITULO V DIVORCIO NECESARIO.	7
TITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL DIVORCIO NECESARIO. ...	13
TRANSITORIOS.	13

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL No. 92, EL MARTES 9 DE NOVIEMBRE DE 1999.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el martes 13 de marzo de 1990.

LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINUAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TUVO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y regirán en el Estado de Guerrero.

ARTICULO 2o.- Los actos jurídicos relativos al matrimonio celebrados en el extranjero y que surtan efectos de ejecución en el territorio de esta Entidad Federativa, se regirán por las disposiciones de la presente Ley, del Código Civil vigente en el Estado de Guerrero, así como las demás leyes aplicables al caso.

ARTICULO 3o.- Todos los casos relativos a divorcio se substanciarán conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, aplicándose en su caso las disposiciones relativas del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

ARTICULO 4o.- El divorcio voluntario y el necesario deben solicitarse ante el Juez de lo Familiar y en los casos en que éste no lo hubiere será competente el Juez Mixto de Primera Instancia del domicilio conyugal, por lo que hace al divorcio administrativo éste debe tramitarse ante el Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 5o.- En el caso de que no exista domicilio conyugal será Juez competente el del último lugar donde los cónyuges hayan hecho vida marital, o en su caso el del lugar donde se celebró el matrimonio.

ARTICULO 6o.- El sometimiento expreso de las partes al Juez, hace que éste sea competente.

ARTICULO 7o.- En los casos de divorcio necesario, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos, derecho que disfrutará sino tiene ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTICULO 8o.- Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, que nunca será inferior al 40% del salario mínimo general diario vigente en la región, mismo que se incrementará proporcionalmente al aumento salarial.

ARTICULO 9o.- En todo caso de divorcio en que existan hijos menores o incapaces se tendrá como parte al Ministerio Público y las audiencias serán secretas.

TITULO II DEL DIVORCIO.

ARTICULO 10.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

ARTÍCULO 11.- en el Estado de Guerrero quedan establecidos tres procedimientos distintos para obtener el divorcio, a saber:

- I.- Divorcio Administrativo.
- II.- Divorcio Voluntario y
- III.- Divorcio Necesario.

TITULO III DIVORCIO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 12.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, demuestre la mujer no encontrarse en estado de gravidez y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal si hicieron bienes y bajo ese regimén se casaron, podrán presentarse ante el Oficial del Registro Civil quién los identificará previamente y le comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, manifestándoles de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

ARTICULO 13.- El Oficial del Registro Civil, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los 15 días. Si los consortes hacen la ratificación, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio.

ARTICULO 14.- El divorcio obtenido en la forma que se determina en este título, será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado su sociedad conyugal o la mujer se encuentra en estado de embarazo; en estos casos aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código Penal.

ARTICULO 15.- Para el caso de que los solicitantes al divorcio administrativo no hayan celebrado su matrimonio ante el oficial del Registro Civil que conozca del asunto, éste, una vez declarado el divorcio comunicará al Oficial del Registro Civil del lugar en donde se celebró el matrimonio correspondiente para los efectos de que se asiente la anotación marginal en acta respectiva.

TITULO IV DIVORCIO VOLUNTARIO.

ARTICULO 16.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores artículos del capítulo precedente, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez competente, acompañando a su solicitud, copia certificada del acta de matrimonio, de las de nacimiento de los hijos menores y un convenio en el que fijarán los siguientes puntos:

I.- La madre tendrá en todo momento la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento, salvo el caso en que ésta expresamente delegue la custodia mencionada;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante en el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- En los términos del artículo 8, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos lo bienes muebles o inmuebles de la sociedad;

VI.- La comprobación de que la cónyuge se encuentra o no encinta;

VII.- Acordar que el padre y la madre según sea el caso, podrán convivir con sus hijos, sin que el otro pueda impedirlo excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esa disposición, será nulo. En caso de viaje deberá recabarse por escrito el permiso del otro cónyuge, si hay conflicto el Juez lo resolverá.

ARTICULO 17.- El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTICULO 18.- Hecha la solicitud, citará el Juez a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, la que se efectuará después de los 8 y antes de los 15 días siguientes, si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación, sino lograra avenirlos, aprobará provisionalmente, oyendo al representante del Ministerio Público, los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores o incapacitados, a la separación de los cónyuges, a los alimentos de aquellos y de los que un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento, dictando las medidas necesarias de aseguramiento.

ARTICULO 19.- Si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse, el Juez previa solicitud, citará a la segunda junta que se verificará después de los 8 y antes de los 15 días de solicitada; y en ella volverá a exhortarlos con el mismo fin que la anterior.

Si no logra la reconciliación, con las medidas dictadas por el Juez quedarán garantizados los derechos de los menores o incapaces.

El Juez, previa vista que dé al Ministerio Público, dictará dentro de los cinco días siguientes sentencia declarando disuelto el vínculo matrimonial y una vez que cause ejecutoria dicha sentencia ordenará la inscripción al Registro Civil de la sentencia de divorcio.

ARTICULO 20.- Para que el cónyuge menor de edad pueda solicitar el divorcio por mutuo consentimiento deberá estar asistido por cualquiera de sus padres o en su caso de un tutor especial.

ARTÍCULO 21.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 18 y 19, sino deben comparecer personalmente y, en su caso, como lo dispone el artículo anterior.

ARTICULO 22.- En cualquier caso en el que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el Juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.

ARTICULO 23.- El Juez examinará cuidadosamente el convenio y si considera que se violan los derechos de los hijos, oyendo el parecer del Ministerio Público, prevendrá a los cónyuges para que dentro del término de tres días lo modifiquen. En caso de no desahogar la prevención en el término estipulado, se resolverá lo que proceda de acuerdo a la Ley.

Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTICULO 24.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 25.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su Jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 del Código Civil y 43 de la presente Ley.

ARTICULO 26.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reconciliarse de común acuerdo en cualquier tiempo siempre que la sentencia no hubiere causado ejecutoria.

En este caso no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento si no pasado un año a partir de su reconciliación.

TITULO V DIVORCIO NECESARIO.

ARTÍCULO 27.- Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro o hacia los hijos para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer, con el fin de corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos; así como la tolerancia en su corrupción consistente en actos comisivos y omisivos.
- VI.- Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII.- El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción, en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;
- X.- Las conductas de violencia intrafamiliar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del Código Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia intrafamiliar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos; (REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- XI.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 425 del Código Civil sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 428 del Código Civil; (REFORMADA, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999)
- XII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por el delito que merezca pena corporal o alternativa;
- XIII.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;
- XIV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes o la adicción a sustancias que produzcan farmacodependencia cuando éstos actos alteren la estabilidad familiar haciendo imposible la vida en común;

XV.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI.- La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

XVII.- La incompatibilidad permanente de caracteres;

XVIII.- Cometer un cónyuge contra sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, cualquier acto de carácter sexual.

ARTICULO 28.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos.

ARTICULO 29.- El juicio de divorcio necesario termina si el cónyuge que lo demandó, se desiste de la acción antes de que se dicte sentencia en segunda instancia y no hubiere reconvenido, pero no podrá pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior aunque sí por otros nuevos así sea de la misma especie.

ARTICULO 30.- Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

ARTICULO 31.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 27, podrá sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge y el Juez con conocimiento de causa podrá decretar esa suspensión quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

ARTÍCULO 32.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 33.- Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 27 pueden alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón expreso.

ARTICULO 34.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoria. En este caso los interesados deberán informar su reconciliación al Juez, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTICULO 35.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges. Para este efecto el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal informando éste al Juez, el lugar de su nueva residencia;

II.- Sólo a solicitud de la mujer se le autoriza a ésta separarse del domicilio conyugal, informando el lugar de su nueva residencia y el Juez, ordenará se le entregue su subsistencia y la de sus hijos en caso de que los hubiera;

III.- Se prevendrá a los cónyuges para que no se molesten uno al otro en ninguna forma y si no hicieren, el Juez a petición de parte solicitará la intervención del Ministerio Público;

IV.- Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección que, a juicio del Juez, deban adoptarse para la seguridad física o moral del cónyuge y de los hijos que lo necesiten;

V.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio, ni en bienes que sean comunes;

VI.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía, suficiente a juicio de Juez;

VII.- Los hijos deberán quedar al cuidado de la cónyuge, salvo que decline ésta prerrogativa, dictando el Juez en su caso, las medidas necesarias tendientes a la salvaguarda de los hijos;

VIII.- Dictar las medidas precautorias que la Ley establece para la mujer que quede encinta.

ARTICULO 36.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas previstas en el Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria Potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 444, fracción III del Código Civil.

ARTICULO 37.- Si ambos cónyuges son culpables del divorcio, ninguno tendrá derecho a percibir alimentos del otro, independientemente del derecho de los hijos en este renglón y en los términos del artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 38.- El padre o la madre, que pierda el derecho a la patria potestad queda sujeto a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTICULO 39.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTICULO 40.- Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayor edad en términos del artículo 308 del Código Civil.

ARTICULO 41.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

ARTICULO 42.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

ARTICULO 43.- Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente y, además para que publiquen un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

TITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DEL DIVORCIO NECESARIO.

ARTICULO 44.- Para los efectos de la tramitación del juicio de divorcio necesario, se seguirán las reglas y términos procesales señalados en el Título VII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- A partir de la vigencia de ésta Ley queda abrogada la LEY DE DIVORCIO número 92 publicada en fecha 4 de enero de 1939 (año XXII número 1).

TERCERO.- A partir de la vigencia de ésta ley queda abrogado el capítulo VII del TITULO tercero que contiene los artículos 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Código del Menor del Estado Libre y Soberano de Guerrero publicado el 10 de octubre de 1956.

CUARTO.- Los juicios de divorcio pendientes al entrar en vigor la presente Ley, seguirán tramitándose conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio, excepto que los interesados de común acuerdo se acojan a lo preceptuado por la presente.

DADA en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

Diputado Presidente.
C. MIGUEL BELLO PINEDA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. ROGELIO ZEPEDA SIERRA.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
C. RANULFO NAVARRETE SANTOS.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los cinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

PRIMERO.- El presente Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero; del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero; del Código Civil del Estado de Guerrero; del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero; y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los asuntos pendientes al entrar en vigor este decreto se sujetarán a las disposiciones anteriores.
P.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 1999